



auren
CERCA DE TI PARA LLEGAR LEJOS



Ley de Financiamiento (1943 del 28 de diciembre de 2018)



*“Compartir Conocimiento para
Crear Crecimiento”*

Tabla de contenido

- 1. IVA**
- 2. Impuesto sobre la renta de personas naturales**
- 3. Impuesto sobre la renta de personas jurídicas**
- 4. Impuesto al patrimonio**
- 5. Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles**
- 6. Impuesto de normalización tributaria**
- 7. Impuesto unificado bajo el regimen simple de tributación - SIMPLE**
- 8. Regimen de Compañías Holding Colombianas – CHC**
- 9. Régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE)**
- 10. Régimen Tributario en renta para las Mega- Inversiones**
- 11. Obras por impuestos**
- 12. Facturación electrónica**
- 13. Medidas para combatir la evasión y el abuso en materia tributaria**
- 14. Procedimiento tributario**



***Impuesto sobre las
ventas-IVA***

Régimen de no responsables. Art. 437 E.T.
(se elimina régimen simplificado)



- Se elimina el régimen simplificado de IVA

Y en su lugar, se establece que:

“No se deben registrar como responsables” del impuesto, las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten sus servicios”

Siempre y cuando cumplan determinadas condiciones

No obligados a registrarse como responsables del IVA



Personas naturales comerciantes y los artesanos, minoristas o detallistas, pequeños agricultores y ganaderos y los prestadores de servicios que:



- Obtención de ingresos brutos totales inferiores a 3.500 UVT (\$119.945.000).
- Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- No ser usuario aduanero.
- No celebrar contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
- Monto de consignaciones que no superen 3.500 UVT.
- No estar registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple.

La DIAN podrá desconocer las operaciones cuyo propósito sea inaplicar esta disposición, como:

- (i) Cancelación injustificada de establecimientos de comercio y apertura de nuevos con la misma actividad.
- (ii) Fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de la familia.

Bienes Excluidos de IVA:



**La venta de bienes inmuebles
(Art. 424 numeral 12)**

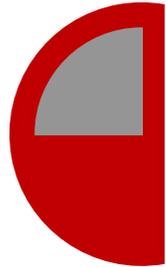
Servicios excluidos:



**Los servicios de Catering, pasan a
ser excluidos. (Art.426 E.T.)**



Los contratos de franquicia No se encuentran excluidos de IVA. El párrafo transitorio del Art. 426 del E.T., establece un plazo hasta el 30 de junio de 2019, para que estos contribuyentes se inscriban como responsables del impuesto sobre las ventas IVA.



En todos los casos, la base gravable del **impuesto sobre las ventas -IVA** está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan. **Art 475 E.T.**

Entrada en vigencia de esta disposición: 1 de marzo de 2019



Con esta tarifa el impuesto deja de ser monofásico (es decir solo para productores) y **pasa a gravar toda la cadena desde el productor, comercializador y consumidor final, a una tarifa general de 19%**



Bienes que pasan de:



- ✓ Servicios de corretaje de reaseguro.
- ✓ Contratos de franquicia.
- ✓ Tratamientos de belleza y las cirugías estéticas diferentes a cirugías plásticas o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ✓ Mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- ✓ Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, los servicios de administración de fondos del Estado las comisiones pagadas por la colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.



- ✓ Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajero.
- ✓ Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular

Prestadores de servicios desde el exterior Responsables del IVA

- Se adiciona inc. 3 al párrafo 2 y se adiciona párrafo 3 al Art. 437 del E.T.
- *“El formulario de las declaraciones permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado – TRM del día de la declaración y pago.”*



Retención de IVA

Art. 437-1 E.T

- Podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. (Falta reglamentación)
- En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).



ARTÍCULO 6º. Adiciónense el numeral 9 y el párrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

- b. Servicios prestados a través de plataformas digitales. (modificado)
- e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles. (adicionado)
- f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia. (adicionado)

9. Los responsables del IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del SIMPLE

- **PARÁGRAFO 3.** Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8.
- Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:



1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;

2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y

3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable



Impuesto de renta para personas naturales



La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas (antes 5 cédulas):

a. Rentas de trabajo , de capital y no laborales (Cédula general)

b. Rentas de pensiones, y

c. Dividendos y participaciones (no admite costos ni deducciones)

La depuración del Art. 26, se realizará de manera independiente en cada cédula.

Los INCR, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos para la obtención de la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

Las pérdidas incurridas en una cédula, solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.



Son ingresos de la cédula general los siguientes



1. Rentas de trabajo:

- Las señaladas en el artículo 103 del Estatuto.



2. Rentas de capital:

- Las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.



3. Rentas no laborales:

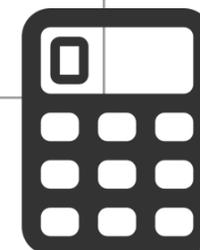
- Se consideran ingresos de las rentas no laborales, todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos, ganancias ocasionales y los ingresos de pensionados.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.(\$172.720.800)
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas

Tarifas para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
1090 (\$37.354.300)	1700	19%	(Base gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
1700 (\$58.259.000)	4100	28%	(Base gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
4100 (\$140.507.000)	8670	33%	(Base gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
8670 (\$297.120.900)	18970	35%	(Base gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
18970 (\$650.101.900)	31000	37%	(Base gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
31000 (\$1.062.370.000)	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT



Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.



Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de E.T.,



Estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300 (\$10.281.000)	0%	0
300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Art. 242 del E.T.



El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente”

LA TARIFA.

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	87	0%	0
87 (\$2.981.490)	145	19%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 87 UVT) x 19%
145 (\$4.969.150)	335	28%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 145 UVT) x 28% + 11 UVT
335 (\$11.480.450)	640	33%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 335 UVT) x 33% + 64 UVT
640 (\$21.932.800)	945	35%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 640 UVT) x 35% + 165 UVT
945 (\$32.385.150)	2300	37%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 945 UVT) x 37% + 272 UVT
2300 (\$78.821.000)	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 2300 UVT) x 39% + 773 UVT

ARTÍCULO 383.

Art. 27 Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad:

3 (nuevo). Los ingresos por concepto de **auxilio de cesantías** y los intereses sobre cesantías, **se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador** o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad:

Son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT (\$85.675.000). Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.



*Impuesto de renta
para personas
jurídicas*



Tarifa General para las personas jurídicas



La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será:

Treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019

Treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020

Treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021

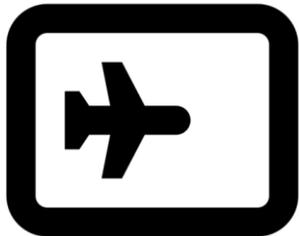
Y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022



Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9% a partir de 1 de enero del 2019.

Art. 240

Parágrafo 5.



c. (nuevo) servicios en nuevos hoteles que se construyan en municipios mas de 200 mil habitantes o mas, dentro 4 años siguientes a partir de esta ley, por un término de 10 años.

d. (nuevo) Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de mas de 200 mil habitantes, dentro de los 4 años siguientes, por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la mejora no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble. Se requiere aprobación Municipal del proyecto.

e. (nuevo) Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. (nuevo) Los nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo, de agroturismo y muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200 mil habitantes, dentro de los 10 años siguientes a partir de esta Ley por un término 20 años.

g. (nuevo) Los nuevos proyectos de parques temáticos, ecoturismo, agroturismo y muelles náuticos, que se construyan en municipios con mas de 200.000 habitantes, dentro de los 4 años siguientes de esta Ley, por un término de 10 años.

h. (nuevo) Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.



Art. 240 Parágrafo 7 Nuevo:

Las entidades financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2019



Adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y siete por ciento (37%).

2. Para el año gravable 2020, adicionales,



Adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cinco por ciento (35%).

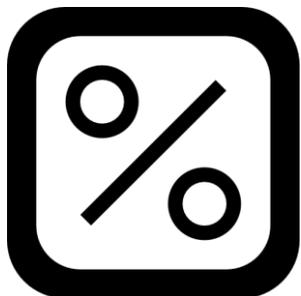
3. Para el año gravable 2021, adicionales,



Adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

Los puntos adicionales de la que trata el presente parágrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. (\$4.112.400.000)

Renta Presuntiva (Art. 188 E.T.)



Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (**3.5%**) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá en los siguientes años gravables:

2019	→	1,5%
2020	→	1,5%
2021	→	0%
2022	→	0%

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva



Ingresos que no se consideran de fuente nacional (Art 25 E.T.)



Numerales adicionales:

TAX



e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes

Art 115 antes de la Ley de Financiamiento

Es deducible 100% de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.

A partir del año gravable 2013 será deducible el 50% del GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado.

Art. 115 después de la Ley de Financiamiento

Es deducible 100% de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año gravable, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto de normalización e impuesto al consumo de bienes inmuebles.

En el caso GMF será deducible el 50% efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga relación de causalidad con la actividad económica, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

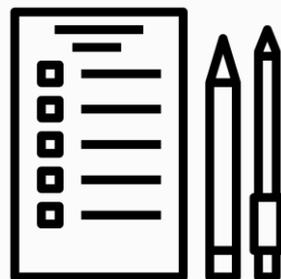
El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta, el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Siempre y cuando sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica.



Deducción por contribuciones a educación de empleados



a) Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador.



b) Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;



c) Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador.

Impuesto Sobre las Ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos

Creación de un descuento tributario con las siguientes características:



El descuento se puede tomar en el año de adquisición, formación, construcción o importación, o de uno cualquiera de los años posteriores, hasta agotarse.

Se pueden incluir dentro del descuento, los servicios necesarios para la adquisición, formación, construcción o importación de los activos fijos.

En el caso de los activos fijos formados o construidos, el IVA podría descontarse en el año gravable en el dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse.

El descuento procede cuando los activos fijos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing.

Economía naranja:



Las rentas provenientes del desarrollo de industrial de valor agregado tecnológico y actividades creativas enumeradas en la norma



1. Domicilio principal en el territorio nacional y objeto social exclusivo focalizado en las industrias referidas.
2. Sociedades constituidas y que inicien actividades económicas antes del 31 de diciembre de 2021.
3. Las actividades deben corresponder al listado establecido en la norma. monto mínimo de empleos (no puede ser inferior a 3 empleados).
4. El proyecto debe presentarse para confirmación al Ministerio de Cultura,
5. Se deben cumplir con los montos mínimos de inversión (4.400 UVT= \$150.788.000) en un plazo máximo de 3 años.

- Pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software

(20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta

- Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, sea que se presten en el país o desde el exterior

- Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

33%

Impuesto a los dividendos para sociedades nacionales



Art. 242-1 Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.



Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 49 de E.T., estarán sujetas a la tarifa 7,5% a título de impuesto sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del E.T, en caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.



Impuesto a los dividendos recibidos de sociedades extranjeras.



Los dividendos que sociedades colombianas reciben de sociedades extranjeras, tributan a una tarifa del 33%, salvo que exista un convenio para evitar la doble tributación, que indique otra tarifa.

Impuesto a los dividendos para sociedades nacionales



PARÁGRAFO 1.

- La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
- La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

PARÁGRAFO 2.

- Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

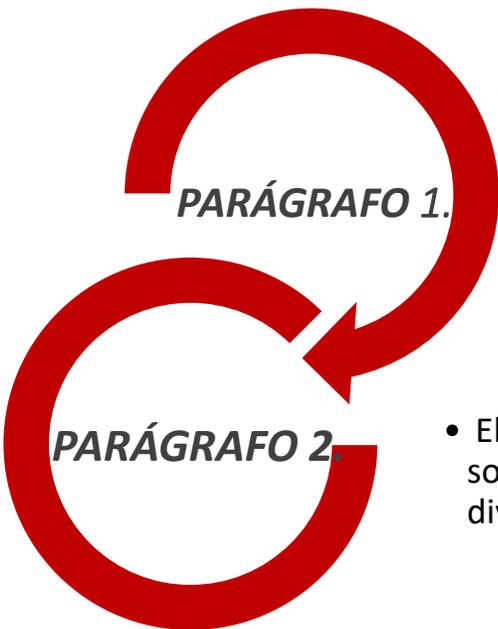
PARÁGRAFO 3.

- Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales debidamente registrados ante la Cámara de Comercio respectiva, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.



Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.

La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del siete punto cinco por ciento (7,5%).



PARÁGRAFO 1.

- Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 2.

- El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones

Impuesto al Patrimonio por los años 2019, 2020, y 2021



Sujetos Pasivos (Art 292-2):



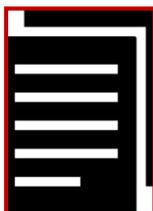
Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Personas naturales nacionales o extranjeras no residentes en el país, respecto a su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados y el derecho interno.



Personas naturales nacionales o extranjeras sin residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de un E.P. (el deber formal de declarar esta en cabeza de la sucursal o E.P)

Sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.



Sociedades o entidades extranjeras no declarantes de renta y que posean bienes en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo en .217.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petróleo.

No serán sujetos pasivos: las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia

Impuesto al Patrimonio por los años 2019, 2020, y 2021



Hecho generador:

Posesión de patrimonio al 1 de enero de 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos

Base gravable

Patrimonio bruto poseído al 1/01/2019, 2020, 2021 menos deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1º de enero de 2019, 2020 y 2021, los siguientes bienes:

- En el caso de personas naturales, las primeras 13.500 UVT (\$462.645.000) del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación en donde viva la persona
- El 50% del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

Tarifa:

1% por cada año, del total de la base gravable establecida



El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1º de enero de 2019, y a 1º de enero de 2020 y a partir del 1º de enero de 2021



Hecho generador:

Enajenación a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT (\$918.436.000), incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

Responsable del Impuesto al Consumo:

Vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional

Recaudo:

100% vía retención en la fuente. Este retención deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva

Tarifa: 2% sobre la totalidad del precio de venta

Este impuesto no podrá tratarse como impuesto no descontable, ni como gasto deducible. Pero hará parte del costo fiscal del inmueble para el comprador.

Impuesto de normalización tributaria (Art. 42 y siguientes de la Ley de Financiamiento)



Sujetos Pasivos: los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes



Hecho generador: la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019



Base gravable: el valor del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del del E.T. o el autoavalúo comercial con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del E.T.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta



Tarifa: del 13%.

Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.



Fecha de declaración y pago: se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

Activos Omitidos: aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo.

Pasivo Inexistente: el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE



(sustituye el Libro Octavo del E.T., reemplazando el monotributo. Art 66 la Ley 1943 de 2018)

EL SIMPLE

- Es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral. No obstante la DIAN, podrá registrar en el presente régimen, de manera oficiosa, a contribuyente que no hayan declarado cualquier de los impuesto que comprende

Impuestos que sustituye:

- Impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo, ICA (incluye avisos y tableros y sobretasa bomberil). También incluye el IVA para tiendas, minimercados, mercados y peluquerías.
- Adicionalmente integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo de crédito tributario.
- Para el caso del ICA, se mantiene la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del tributo.

Condiciones para ser sujeto pasivo del SIMPLE:

Quienes voluntariamente quieran acogerse al mismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1

Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o persona jurídica en la que sus socios o accionistas sean personas naturales residentes en Colombia.

2

Año gravable anterior hubieren obtenido **ingresos brutos, inferiores a 80.000 UVT**. En el caso de las empresas nuevas, inscribirse en el régimen **SIMPLE** (estará condicionada a no superar el ingreso limite).

3

Si uno de los socios tiene participación en una o **varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE**, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.

4

Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5

Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6

La persona natural o jurídica **debe estar al día con sus obligaciones tributarias** y con sus obligaciones de contribuciones al Sist. Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE



Hecho generador: Obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.



Base gravable: totalidad de ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable. los INCRNGO no integran la base gravable

Tarifa:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería

Ingresos Brutos anuales		Tarifa Marginal
Desde	Hasta	
0	6,000	2.0%
6,000	15,000	2.8%
15,000	30,000	8.1%
30,000	80,000	11.6%

Ingresos Brutos anuales (UVT)		Tarifa SIMPLE consolidada
Desde	Hasta	
0	6,000	1.8%
6,000	15,000	2.2%
15,000	30,000	3.9%
30,000	80,000	5.4%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual

Los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos Brutos anuales (UVT)		Tarifa SIMPLE consolidada
Desde	Hasta	
0	6,000	4.9%
6,000	15,000	5.3%
15,000	30,000	7.0%
30,000	80,000	8.5%

Ingresos Brutos anuales (UVT)		Tarifa SIMPLE consolidada
Desde	Hasta	
0	6,000	3.4%
6,000	15,000	3.8%
15,000	30,000	5.5%
30,000	80,000	7.0%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales



Se adiciona un Título al Libro Séptimo del E.T. (Art. 69 de la Ley 1943/18)

¿ quiénes pueden acogerse al régimen CHC?

- Las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones.

Requisitos:

- 1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
- 2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social.

Beneficios:

- Distribución de dividendos de una CHC a un no residente será renta de fuente extranjera
- Dividendos distribuidos por entidades no residentes, a una CHC serán exentos de renta
- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas



Art. 885 E.T. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO.

Se presume de pleno derecho que:

INGRESOS PASIVOS

1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.



2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

Requisitos:

- I. Inversiones realizadas por un valor mínimo de 30.000.000 UVT
- II. Generar mínimo 250 empleos;
- III. La inversión debe hacerse en propiedades, planta y equipo
- IV. La inversión debe efectuarse en un periodo máximo de 5 años.



Beneficios:



- Tarifa del 27% para el impuesto sobre la renta
- No sujeción a renta presuntiva
- Depreciación de activos fijos en períodos mínimos de 2 años
- No sujeción al impuesto al patrimonio
- Posibilidad de suscribir contratos de estabilidad jurídica
- Si la inversión se realiza a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, se aplicarán las siguientes reglas, referentes al impuesto a los dividendos:
 - Si los dividendos provienen de utilidades que ya pagaron impuestos en cabeza de la sociedad , no estarán sometidos a impuestos sobre los dividendos
 - Los dividendos provenientes de utilidades que no pagaron impuesto en cabeza de la sociedad, la tarifa será del 27%

No aplica para:

- Inversiones de proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables



Facturación electrónica (F.E.)



- Todas las Facturas electrónicas (F.E.), para efectos de reconocimiento tributario, deberán ser validadas por la DIAN o un proveedor autorizado por esta, previo a su expedición
- La factura solo se entiende expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, excepcionalmente se permite la entrega de la F.E. sin validación previa si ésta no es posible por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN.
- Los documentos equivalentes expedidos a través de facturación POS no otorgan derecho a descuento en el IVA, ni costos o deducciones para el adquirente.

A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:



<i>Año</i>	<i>Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica</i>
2020	30%
2021	20%
2022	10%



Es un mecanismo de pago de impuestos con la realización de obras.



Beneficios:

- la realización de la obra, se remunerará a través de TRT que podrán negociarse para el pago del 50% del impuesto sobre la renta.
- No sometimiento a retención ni auto-retención en el impuesto sobre la renta

Requisitos:

- Aplicará para contribuyentes con ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT (\$1.151.814.700)
- Realización de obras en las zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC)



Vigencia del régimen: a partir del 30 de junio de 2019

DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS (Art. 90)

-La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

-En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos.





Precio comercial aceptado no puede apartarse en más del 15% del valor comercial del bien o servicio adquirido (antes 25%)



Enajenación de bienes Raíces: Enajenación de bienes raíces: en la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura.

La DIAN tiene facultades para determinar el valor real de la transacción.

A partir del 1 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces, aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.



Para la enajenación de acciones no inscritas en bolsa, el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco aumentado en un 30% (antes 15%)

Enajenaciones Indirectas



Se adiciona el Art. 90-3 del E.T.
Enajenaciones indirectas.

La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente.

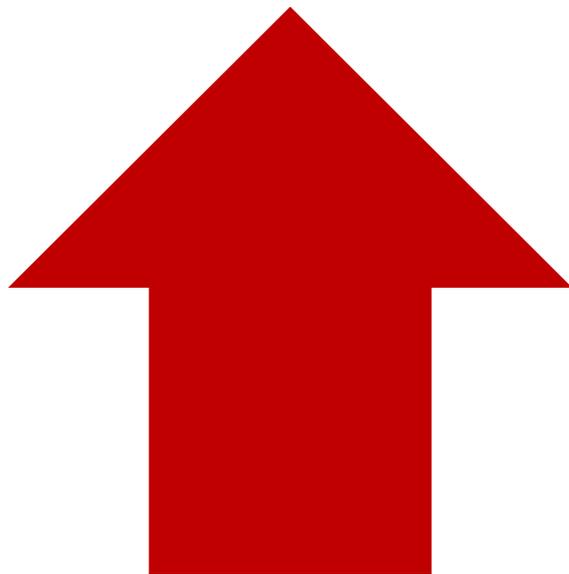
Características:

- La declaración se debe presentar dentro del mes siguiente a la enajenación.
- Vendedor y subordinada en territorio colombiano son responsables solidarios de los impuestos, intereses y sanciones, en cada de incumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por la transferencia indirecta

No aplica para:

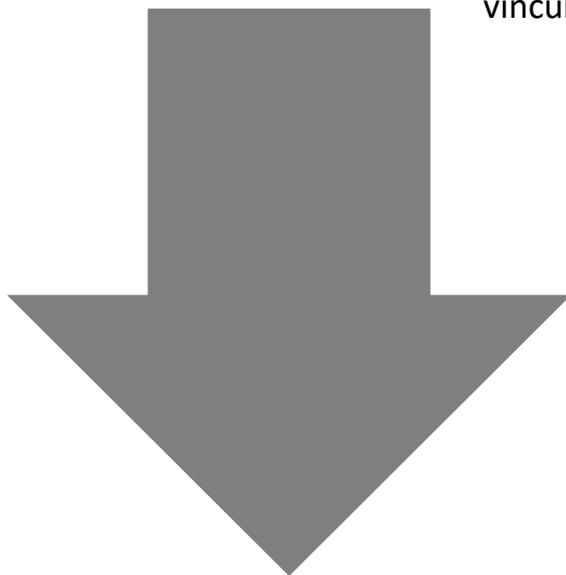
- Las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%);
- La transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del 20% del valor en libros y menos del 20% del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada





A partir del año 2019, la regla de subcapitalización, aplica bajo las siguientes condiciones:

- Deudas que generan intereses y que sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros.
- Solo se podrá deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido (antes 3 veces) del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.
- Para los no vinculados: se requiere certificación bajo gravedad de juramento, que las deudas no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas.



No aplica para:

- Contribuyentes sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.
- Quienes realicen operaciones de factoring: siempre que las actividades de la de compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica.
- Proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.
- Empresas en periodo improductivo

Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente sin pago total (Art 580-1 E.T.)



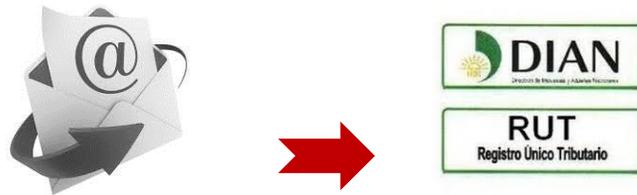
“La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. (sin perjuicio de los intereses moratorios)



En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo”

Notificación electrónica

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la DIAN a través del Registro Único Tributario RUT Una dirección de correo electrónico



Todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de DIAN, a partir del 1º de Julio de 2019.

Art. 563 E.T. (nuevo)



PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica también para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP y será el mecanismo preferente de notificación”

Art. 566-1 E.T. Notificación electrónica

Conceptos de la DIAN

Art. 264 de la Ley 223 de 1995 (Derogado)

- Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Art. 113 de la Ley 1943 de 2018

- Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.



*¡Si usted crece...
nosotros crecemos!*



Medellín, Kr 43 A N° 15 sur - 15 Of. 802
Tel: 520 37 36
@AurenColombia

